



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Pertenencia No. 2016-00920

En atención al escrito que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo de apoderada de amparo de pobreza a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO y en su lugar se designa en este cargo al abogado **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO**<sup>1</sup>, quien se ubica en el correo electrónico: r.juridicos@hotmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del señor JORGE VICENTE TABIO VELOZA.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

---

<sup>1</sup> TP 183160

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed9ca5bfa7d3ffde26570141cdbeb411a679749ce7e6e56fb2953b36ca61747**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01156

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190115600** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ CONTRA LIBARDO ANTONIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ**

|                       |                                                         |               |
|-----------------------|---------------------------------------------------------|---------------|
|                       | FOLIOS                                                  |               |
| REGISTRO INSTRUMENTOS | 1. PRINCIPAL,00. Cuaderno 1<br>Fol 24                   | \$ 14.445,00  |
| AGENCIAS EN DERECHO   | 1.<br>PRINCIPAL,46AutoOrdenaSeg<br>uirAdelanteEjecucion | \$ 900.000,00 |
| TOTAL                 |                                                         | \$ 914.445,00 |

**SON: NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**

Por otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 47 - 57 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT** en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9bb52c395c9a0a0f94b304f350379844ee5c951534e715bcd67ff2be53e0ef**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2019-02520

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

**RELEVAR** del cargo al abogado SEBASTIAN ZULUAGA ROJO y en su lugar se designa a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO<sup>1</sup>**, quien se ubica en los Correos electrónicos:

ALEJANDRASA013@GMAIL.COM,

ABOGADOJ1@SILVAABOGADOS.COM, ABOGADOJ2@SILVAABOGADOS.COM

DEPENDIENTE2@SILVAABOGADOS.COM

DEPENDIENTE1@SILVAABOGADOS.COM

ABOGADOSENIOR@SILVAABOGADOS.COM

Para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la demandada DENINSSE CAROLINA QUILAGUY AYURE.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> TP 380866

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d189edfbc94710ad30dcf306af7fc12dcd97a7cefe4b71c789f8c84a14411b**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00221

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200022100** promovido por **BATEA S.A.S. contra EDDUCAIT S.A.S.**

|                     | FOLIOS                                          |               |
|---------------------|-------------------------------------------------|---------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 1.principal,06AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion | \$ 159.500,00 |
| TOTAL               |                                                 | \$ 159.500,00 |

**SON: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca449a68d442b7cff7b9903928bd6119bbaac7cb8119b675d085bc3f514f1556**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-01285**

En atención al escrito obrante en los numerales 36 - 37, mediante el cual la parte actora informa que se ha admitido al aquí demandado **SANCHEZ OSPINA LEONI DE JESUS** para el proceso de negociación de deudas que contempla la Ley 1564 de 2012, el Juzgado RESUELVE:

**SUSPENDER** el presente proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53c1a64a92ffded0e26f9536e02d456e2a8e73c3f55eb34313eebb52d483918**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Monitorio No. 2021-00485**

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte inactividad del proceso desde el auto que libra requerimiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021, por tanto y en atención a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Conforme a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término referido se encuentra más que vencido, observándose que el tiempo de inactividad es de más de un (1) año, sin que exista petición que interrumpa los términos. En consecuencia, Este Despacho,

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso **MONITORIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BIBIANA MILENA CARLOSAMA MUÑOZ** contra **LUCENY AGUIRRE**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

3. Con fundamento en el art. 117 del C. de P. C. desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo ejecutante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

4. En firme éste auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd6da9f3c11b9d8dbfb37fa202513a589646612eeff3105d7ba309ae287c760**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Hipotecario No. 2021-00745**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante en el presente asunto (No. 46 - 47) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARITZA IVONNE RUIZ VARGAS** y **CAMILO ANDRES ROSARIO CARRILLO**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital y por tanto no hay lugar al desglose de los documentos que sirven de base a la acción, procédase a emitir las constancias de rigor.

**CUARTO:** Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:** De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguese a la parte demandada.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9116824006a5b2088363bb33ebc853862492b9c1e78384b974553af89cac204b**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00958

Vistas las documentales aportadas el 14 de abril de 2023, que militan a numeral 34 a 35 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO-. RELEVAR** del cargo a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** y, en su lugar designar al abogado **FRANCISCO JAVIER DUQUE VELASQUEZ**, quien se ubica en la dirección **Carrera 145 No. 145 A - 61 Oficina 104 de Bogotá - Correo electrónico franciscodque@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de Martha Estela Martínez Melgarejo.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901e3cc9cc667041de39c37b6ff075bfddbf6a1f9207068b2bb8fbf2010e6a0**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01035

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 110014003068202100103500 promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SEFAIR ANTONIO PÉREZ CASTRO**

|                     |                                              |               |
|---------------------|----------------------------------------------|---------------|
|                     | FOLIOS                                       |               |
| NOTIFICACIONES      | 01Principal,07-291Positivo                   | \$ 5.000,00   |
| AGENCIAS EN DERECHO | 01Principal,13AutoSigueAdelant<br>eEjecucion | \$ 924.468,15 |
| TOTAL               |                                              | \$ 929.468,15 |

**SON: NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 16), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$27.963.400,93 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00224b864fb406431c6c33b184b80877047da8b55ed4018b33cad24df450182**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2021-01171

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la secretaria Distrital de Gobierno el 27 de abril de 2023, que obran a numerales 61 a 64 del presente paginario virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **21** del mes de **junio** del año **2023**, a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa11ef23c63305f4e77ff330870434a13396c182c5ecbe80ae24d4d28be9877**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Monitorio No. 2021-01349**

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte inactividad del proceso desde el auto que libra requerimiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021, por tanto y en atención a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Conforme a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término referido se encuentra más que vencido, observándose que el tiempo de inactividad es de más de un (1) año, sin que exista petición que interrumpa los términos. En consecuencia, éste Despacho,

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el proceso **MONITORIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA – “ANDISEG LTDA.”** contra **SERCOTEL GESTORA SAS** hoy **KAXXFEM GESTORA SAS**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

3. Con fundamento en el art. 117 del C. de P. C. desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo ejecutante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

4. En firme éste auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f30cad7ee36a56b7fa86e32e5e03ab588dc89b1bdfbf4fd3a730070d76bfd**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01428

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820210142800 promovido por R.V. BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CARLOS ANDRÉS GORDILLO LLANOS.**

|                     |                                        |                 |
|---------------------|----------------------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                                 |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO | 01Principal,09AutoOrdenaSeguirAdelante | \$ 1.120.000,00 |
| TOTAL               |                                        | \$ 1.120.000,00 |

**SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229aa674fc62ddcbd5a487b049d136a6670fa0b489a50d569f754aabef9f4d6**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2021-01811  
**DEMANDANTE** : SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S  
**DEMANDADO** : CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHAMORRO

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHAMORRO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHAMORRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1103001 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 25 a 26 y 28 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1af5428ad9afecabb3a0f0f8efe78bc3e919cef102f0bfcdcbc0a3b5815c91c**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-00159  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : ORLANDO JOSE FELIZZOLA FUENTES

Teniendo en cuenta que **ORLANDO JOSE FELIZZOLA FUENTES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ORLANDO JOSE FELIZZOLA FUENTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0515700 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de marzo de 2022, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 31 a 32 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc8234622a41c8df20b9a786f94ad07af91940e6d6dc39effdbb8f36b48c122**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00305

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 110014003068202200030500** promovido por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JHON ALEXANDER LOAIZA CALLE**

|                     |                                        |                 |
|---------------------|----------------------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                                 |                 |
| NOTIFICACIONES      | 01Principal,07Notificacion291,0        | \$ 47.000,00    |
| AGENCIAS EN DERECHO | 01Principal,17AutoOrdenaSeguirAdelante | \$ 1.060.000,00 |
| TOTAL               |                                        | \$ 1.107.000,00 |

**SON: UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 19), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$28.841.136,50 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273ad76cda58f24514ff421baf0c38fe6079570a4e5f92a24d3d4d5907c718c7**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00438

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220043800 promovido por R.V. BANCO FINANDINA S.A. CONTRA LUZ ELENA CELY PARRADO.**

|                     | FOLIOS                                          |                 |
|---------------------|-------------------------------------------------|-----------------|
| NOTIFICACIONES      | 01PRICIPAL,20NotificacionLey 2213               | \$ 9.000,00     |
| AGENCIAS EN DERECHO | 01PRICIPAL,22AutoOrdenaSe guirAdelanteEjecucion | \$ 1.250.000,00 |
| TOTAL               |                                                 | \$ 1.259.000,00 |

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009bac780d50e09447ea7cdefadc4a6cbddc5c327dd09114553e941edcf506c5**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00591

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 20 de abril de 2023 que obra a folio 12 - 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** contra **JOSÉ CRISANTO MUÑOZ MÉNDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requirase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3f0c75d157e513b3657aeb3c4ddd1d4bc07dad8a5a26e0f532b04486b0dad**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00964

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 20 de abril de 2023 que obra a folio 14 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO SANTANDER - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ROSALINA HERRERA DE MORENO, CRISTOBAL MORENO HERRERA y EDGAR MORENO HERRERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e84c0af29381c26c3fce77b6936e4298a6f58c95d7d571edb8c36b1d15e44a**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01001

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220100100** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP CONTRA LILIANA ZENAIDA FORERO MAJBUB**

|                     |                                                         |                 |
|---------------------|---------------------------------------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                                                  |                 |
| NOTIFICACIONES      | C01Principal,08NotificacionPositiva,10NotificacionAviso | \$ 22.900,00    |
| AGENCIAS EN DERECHO | C01Principal,12AutoSeguirEjecucion                      | \$ 1.260.000,00 |
| TOTAL               |                                                         | \$ 1.282.900,00 |

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b160a79a9f76e112a7c177d6ce7cd449000117979810b142e1530810b909c0**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01020**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ BALLESTEROS**, fue notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 09 de marzo de 2023.

No obstante, teniendo en cuenta que al momento de la notificación, el proceso se encontraba al despacho, en aras de evitar futuras nulidades secretaría proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta la demandada para contestar y/o presentar excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f09d2019c5140f753b50b553772806b3b42b6d6e94c690feacd5707b02f670d**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01023

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220102300 promovido por BANCO FINANDINA S.A. CONTRA MARIO FERNANDO CAMARGO LARA.**

|                     |                                                      |                 |
|---------------------|------------------------------------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                                               |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO | C01Principal,13AutoOrdenaSe<br>guirAdelanteEjecucion | \$ 1.370.000,00 |
| TOTAL               |                                                      | \$ 1.370.000,00 |

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b468b5dacb6a9d9da340463fb1212c18e2e84b1d115edc5b9131747ae10fac1**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01078

En atención a las documentales que obran a numerales 45 a 61 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **TENER EN CUENTA** que la parte demandada se allanó a la liquidación de crédito aportada por la actora el 14 de marzo de 2023.

2. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 46 del presente encuadrado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso por valor total de **\$15'255.702.00 M/Cte.** Lo anterior, en virtud al allanamiento aceptado en el numeral 1º de este proveído.

3. Se modifica y aprueba la liquidación de costas presentada por la parte demandada, de la siguiente manera:

Agencias en derecho: \$600.000,00

Total Liquidación de costas **\$600.000,00**

4. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO COVINOC – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PEDRO YESID BUSTOS DELGADO Y GLOBAL EXCHANGE INTERNATIONAL S.A.S**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el dinero existente en el presente asunto cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, tal como consta en

el informe de títulos elaborado por la Secretaría de esta Judicatura el 13 de abril de 2023, visto a numeral 58 del encuadernado principal.

5. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

6. **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a favor del demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

7. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia y, que exceda el monto dispuesto en el numeral anterior, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

8. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

9. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3218807e42b8ffb33f2b0748fe779bd6c1f987a70deb5d1023ae38a493ca7**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01195  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : HOYOS VILLAMARIN JENNYFER KATHERINE

Teniendo en cuenta que **HOYOS VILLAMARIN JENNYFER KATHERINE**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HOYOS VILLAMARIN JENNYFER KATHERINE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1948145 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 05 a 08 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$410.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118380de0277224c4fceebe18c566fd483c1e4e8ff3426ca6db7595d01913e4**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01204  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : CARLOS MANUEL BUELVAS JIMÉNEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS MANUEL BUELVAS JIMÉNEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS MANUEL BUELVAS JIMÉNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1600273 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$110.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18349dcd3e4681c079e52dc841dda5995eb61bf87549154259fb70f157db6bc8**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01254  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : LUZ AMPARO LÓPEZ JARAMILLO

Teniendo en cuenta que **LUZ AMPARO LÓPEZ JARAMILLO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ AMPARO LÓPEZ JARAMILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 2618930 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de octubre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043d124bf2f30887c15f929d48dbbeee90ad4a141d3032f9a2f0b254e8f2e1e**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01317  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : JIMY ALEXANDER DÍAZ BENAVIDES

Teniendo en cuenta que **JIMY ALEXANDER DÍAZ BENAVIDES** se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JIMY ALEXANDER DÍAZ BENAVIDES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3901579 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de noviembre de 2022 y su corrección de 26 de enero de 2023, visto a numeral 04 y 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 09 a 10 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4458a07f4c441927d3d9e26624c1e86adbd238dae99c69ff43bcad96d897fa34**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01390  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR –  
CANAPRO.  
**DEMANDADO** : JUAN CARLOS NIETO ÁNGEL

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS NIETO ÁNGEL**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS NIETO ÁNGEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letras de Cambio número 01, 02, 03, 04 y 05 vistas a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de noviembre de 2022, visto numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 08 a 09 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c91c1ec8ddf8757e7d5fea3c39cb639fff50d3b4c87b0ad7cb8ee1c167fbd36**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01421

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220142100** promovido por **BANCO SERFINANZA S.A. CONTRA HÉCTOR ORLANDO GARCÍA SACIPA**

|                     |                             |                 |
|---------------------|-----------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                      |                 |
|                     | C01Principal,08AutoOrdenaSe |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO | guirAdelante                | \$ 1.540.000,00 |
| TOTAL               |                             | \$ 1.540.000,00 |

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 10), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$39.087.275,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b372aa57eb2e24e1665db460c981e7a4322ebe6d04bdd38e3a0f9fedfc6db943**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01443  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : ÁNGEL ALFONSO FIGUEROA CARLOSAMA

Teniendo en cuenta que **ÁNGEL ALFONSO FIGUEROA CARLOSAMA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁNGEL ALFONSO FIGUEROA CARLOSAMA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7083873 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de noviembre de 2022, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 09 a 10 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$590.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2ca434d214ecb807f628eb20128a23a218d2ae6c374abb8d01f51cd8653fa**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01482

En referencia a las documentales que obran a numerales 13 a 15 de este encuadernado y, visto el informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2023, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **NEIL LUIS CONTRERAS ROMERO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase al abogado **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la **Calle 39 No. 16 - 19 de la ciudad de Bogotá - Correo electrónico secretariajustinico@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la persona ejecutada desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a304bc689ee6076a6e59445e0c437d629dcbb9a247858f1b7d4bc7b2a927aafd**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01507

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 18) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220150700** promovido por **AECSA S.A. CONTRA MELO MARTÍNEZ JEFERSON**

|                     |                                                |                 |
|---------------------|------------------------------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                                         |                 |
| NOTIFICACIONES      | C01Principal,10Citatorio,12Noti<br>ficacion292 | \$ 19.000,00    |
| AGENCIAS EN DERECHO | C01Principal,14AutoSeguirEjec<br>ucion         | \$ 1.200.000,00 |
| TOTAL               |                                                | \$ 1.219.000,00 |

**SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 16), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$27.849.082,62 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09b28c7c6bb60673aee11916ec0960bad2e7b450e6aedecddb0c359563fd9**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01553**  
**DEMANDANTE : AECSA S.A.**  
**DEMANDADO : CLARA INÉS CASTRO ESTRADA**

Teniendo en cuenta que **J CLARA INÉS CASTRO ESTRADA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CLARA INÉS CASTRO ESTRADA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130158009612730208 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de noviembre de 2022 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 07 - 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.310.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e816fa8c7d72b3097cf78f9e2b42fa60b0feefabe755dee2d7551df7d4bfd**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01559

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220155900 promovido por AECSA S.A. CONTRA BLANCO LÓPEZ ÁLVARO.**

|                     |                                    |               |
|---------------------|------------------------------------|---------------|
|                     | FOLIOS                             |               |
|                     | C01Principal,12AutoSeguirEjecucion |               |
| AGENCIAS EN DERECHO |                                    | \$ 730.000,00 |
| TOTAL               |                                    | \$ 730.000,00 |

**SON: SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda2e56cdf3074aea8ec49e0431ba96fb1b2397ac08b74dd92891b61be3fd97**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01593

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220159300** promovido por **HOMEWARE COMPANY S.A.S. CONTRA CRISTIAN DAVID ESPITIA CASALLAS**

|                     |                                    |              |
|---------------------|------------------------------------|--------------|
|                     | FOLIOS                             |              |
|                     | C01Principal,08AutoSeguirEjecucion |              |
| AGENCIAS EN DERECHO |                                    | \$ 32.000,00 |
| TOTAL               |                                    | \$ 32.000,00 |

**SON: TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 10), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$1.019.062,51 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c846130315b8b250eb35886af188c3f10d5aae9c3c7f5151c0f63f9c566ff34b**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA  
Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Prendario No. 2022-01719

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220171900 promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA GUSTAVO REYES GOMEZ.**

|                     |                                                      |                 |
|---------------------|------------------------------------------------------|-----------------|
|                     | FOLIOS                                               |                 |
| AGENCIAS EN DERECHO | C01Principal,08AutoOrdenaSe<br>guirAdelanteEjecucion | \$ 1.000.000,00 |
| TOTAL               |                                                      | \$ 1.000.000,00 |

**SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc450ebacebaea9cb79ce7f831a8df7f2c0038dc6ced4b2a939c519e091fa395**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01760  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : VERONICA MEZA GUTIERREZ

Teniendo en cuenta que **VERONICA MEZA GUTIERREZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **VERONICA MEZA GUTIERREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 4750005 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$490.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01544e41009d40390ad29a3531c2b82d41c97ff84f7b89e71493bd5f70bc8a81**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01767

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 14) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

**SECRETARÍA:** Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220176700** promovido por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ALBERTO ARROYAVE TORRES**

|                     |                                    |                      |
|---------------------|------------------------------------|----------------------|
|                     | FOLIOS                             |                      |
| AGENCIAS EN DERECHO | C01Principal,10AutoSeguirEjecucion | \$ 870.000,00        |
| <b>TOTAL</b>        |                                    | <b>\$ 870.000,00</b> |

**SON: OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.**

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 12), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$20.797.937,18 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b24555aad4bfeadb4b2ed9b209c2019e1b8d0b9c7c6e78be3dfb57149f9b**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01783  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : ÁNGELA PATRICIA IBÁÑEZ ABELLA

Teniendo en cuenta que **ÁNGELA PATRICIA IBÁÑEZ ABELLA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ÁNGELA PATRICIA IBÁÑEZ ABELLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7428210 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$290.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd753581454213a906258f5a2a57ccd7be415ef65b541191a947ce01afc8bc9**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01794  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : CORTES GARCÍA NELSON

Teniendo en cuenta que **CORTES GARCÍA NELSON**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CORTES GARCÍA NELSON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 5635990 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80860fa4121b43bd9fa0ce9de784eea89b92366ee74db2551f8469a252a0a1ee**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01813  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : CORRALES RAIGOSA JOHN MARIO

Teniendo en cuenta que **CORRALES RAIGOSA JOHN MARIO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CORRALES RAIGOSA JOHN MARIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 7426197 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$390.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dce8d9b7b4f5624a43f5464a97788e2d81e3eea068d0f7ece05a22fe4c7248f**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2022-01911  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : JULIETH CAROLINA AYALA GERENA

Teniendo en cuenta que **JULIETH CAROLINA AYALA GERENA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIETH CAROLINA AYALA GERENA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 6864925 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de enero de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Números 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4347413a99a0909902eae9d49c2f88c44b7c0e43c777525bbe24b409090c768c**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00023**  
**DEMANDANTE : AECSA S.A.**  
**DEMANDADO : RICARDO CESAR GOMEZ CEDEÑO**

Teniendo en cuenta que **RICARDO CESAR GOMEZ CEDEÑO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RICARDO CESAR GOMEZ CEDEÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8716675 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 06

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a00a6afe5d7625520cad86dbf7c62baa4e66d0075db5056523535808a07ce9d**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00198  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : JULIO SAN FONSECA ARRIETA

Teniendo en cuenta que **JULIO SAN FONSECA ARRIETA**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO SAN FONSECA ARRIETA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130940009600295538 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de febrero de 2023, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.390.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932f7e2043a777135822a5b6b0a72af056d97be9c72dc700f2c7f48ecbbdb86a**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00228  
**DEMANDANTE** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO** : JEISSON STIVEN MISNAZA CALDERON

Teniendo en cuenta que **JEISSON STIVEN MISNAZA CALDERON**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JEISSON STIVEN MISNAZA CALDERON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de marzo de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.170.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc247704cfda064a37c390d83b9235e0e1d2b60d939dd46ce15db428f31fff53**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2023-00249  
**DEMANDANTE** : AECSA S.A  
**DEMANDADO** : ROJAS NIÑO WALTER ANDRES

Teniendo en cuenta que **ROJAS NIÑO WALTER ANDRES**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROJAS NIÑO WALTER ANDRES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 8727574 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de marzo de 2023, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

<sup>1</sup> Números 09 a 10 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5c06b07096e719fd7a44d75078c582c329b292d2cdb9f21abf487d684916b**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00766

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA** contra **CARLOS ALBERTO GOMEZ, FREDY SANCHEZ TRUJILLO y PAULA ALEJANDRA GOMEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

**LETRA DE CAMBIO 15567**

1. Por la suma de **\$1.200.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandante **MARÍA ANGELA WILCHES AVELLA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee4e92ca6ff40ff848dd101ef782c4c132255d9a3f1ccedb230003e8041e1d**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00768

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** como endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA contra **JOSE WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 05900468500032072**

1. Por la suma de **\$27.427.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 02 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd8b98b546b95a48478a9432e95f97f3dfd29931048a106dac5031051a64b90**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00770

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el título valor que pretende la sociedad demandante presentar para su cobro por vía judicial, esto es, el pagaré 0130236, no fue aportado junto al escrito introductorio.

Por las anteriores, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **BANCO FINANDINA S.A** contra **PÉREZ PINILLA BRAULIO SANTIAGO**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c6d2682cf5ac50a44562345989cb559fc9aa06f1d5dfc20986080bc557bc0**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00772

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **TALLER INDUSTRIAL IMG SAS** y **GREGORIO RAFAEL PALMA ZULBARAN.**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 169046**

1. Por la suma de **\$1.574.639.63** correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas del 17 de septiembre de 2022 al 17 de marzo de 2023, tal como se relacionan en el numeral 3º, acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.477.049.92** M/Cte., por concepto intereses de plazo, causados y no pagados del 17 de septiembre de 2022 al 17 de marzo de 2023, tal como se relacionan en el numeral 5º, acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.
4. Por la suma de **\$10.929.582.37** M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123de970ae98d796e448020c3de69a0e7de1cb31f35ad2235f84b99ab237d6a0**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00774

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUDITH SILVA BAUTISTA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 1003574159**

1. Por la suma de **\$9.642.455.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9f4efae2efc1d502f31fa47b80afcb1a3f7413e9c6504c2ad7c0a2bae9da9**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00776

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **WILSON RICARDO RODRIGUEZ ROJAS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 0127840**

1. Por la suma de **\$24.739.587.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3.092.105.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ROBERTO AGUDELO PINZON**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **11 de mayo de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635f0ef93cfff6e3ed20356acb72171a6993d09bbdbcb6d5e9785c3adbfb9f**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2023-00778

Vista la anterior demanda, el Despacho inadmite la misma para que se subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

Indique los linderos especiales y generales del inmueble objeto de restitución.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 77, hoy 11 de mayo de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20bc4d7358039feaa734a2dc067887a75b4640e6f7857ab181c9ef2e0e37c3c**

Documento generado en 09/05/2023 11:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>